



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 082964-089-001-2023-00142-01

ACCIONANTE: SANDRA MILENA HENAO REYES CC 53.930.315

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA HENAO REYES CC 53.930.315, quien actúa en nombre propio, contra LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, se enteró que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de Galapa estaba cargando a su nombre con número 0829600000030998227. Cabe resaltar que se enteró varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co, no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.
2. Dice que, por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de GALAPA en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.
3. Tener en cuenta señor Juez que no está su nombre ni su firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de

2011 es que debieron enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgúe con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).

4. Dice que Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 0829600000030998227 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocada el día catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GALAPA, ordenó e la notificación de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, a través de LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO, en su calidad de secretario sostuvo en su informe que: *“...es cierto que la señora SANDRA MILENA HENAO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53930315, se le inició proceso contravencional en virtud del comparendo 0829600000030998227 de 2022-01-09, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Refiere que la Corte mediante la Sentencia C-038 de 2020, estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.” (Negrilla fuera de texto). Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas*

concordantes. Indica que en aras de dar cumplimiento a la Sentencia C-038 de 2020, el congreso emitió la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021 la cual regula las medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidente de tránsito, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones; tenemos dentro de este cuerpo normativo, el artículo 10 modificado por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022 del Ministerio de Tránsito y Transporte. Señala que la norma precedente al establecer disposiciones como la constitución de una responsabilidad (la cual no se puede llamar solidaria u objetiva) por parte del propietario de los vehículos por los anteriores literales, siendo incisivos en el literal d, la cual trae a colación una obligación por parte del propietario de velar por un buen manejo en las vías de su propiedad y evitar así un exceso de los límites de la velocidad permitido, de lo que se desprende que si no se cumple con el deber de custodia y cuidado se da paso a la comisión de la conducta típica anteriormente expuesta, se generará una responsabilidad por parte de este y se pondrá imponer las sanciones respectivas que trae el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010. Manifiesta, que esto no quiere decir que, las sanciones por la comisión de los excesos de velocidad captadas por parte de los puntos SAST, se pueden imponer de manera automática ya que si esto se llega a hacer se estaría yendo en contravía del debido proceso y se desconocería los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, pero una vez se haya realizado el debido proceso y la versión y pruebas por parte del implicado que aportó dentro de la audiencia pública, no permite dilucidar cosa diferente a las pruebas pertinentes e idóneas que tiene el despacho las cuales son concordantes con las normas y jurisprudencia vigente, la decisión no podrá ser a favor de este, al tener que en la actualidad si existe una obligación frente a las infracciones que tienen la connotación de un acto de conducción como lo fue en el caso de marras. Resalta que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero que “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto). Que el artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, que la autoridad de tránsito debe seguir. Teniendo en cuenta lo expuesto, aclara que la norma indica que de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los diez (10) días hábiles y que a partir del momento en el que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los tres (3) días hábiles posteriores a dicha validación, como detalla en el recuadro:

Orden de comparendo	Fecha de orden de comparendo	Fecha validación agente de tránsito	Fecha de envío de comparendo
0829600000030998227	2022-01-09	2022-01-17	2022-01-19

Continúa manifestando que esa autoridad de tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa GRV108 a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la infracción como M # 12 - CASA 10 VILLA NUEVA en GIRARDOT.

Así mismo, expone “Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al

proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, le manifestamos al accionante que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece. Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 esta Secretaría de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, por medio de la (s) resolución (es) GLF2022001453 de 2022-06-06, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.” Esgrimen que, acorde con este procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Igualmente, señala que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y que no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, por lo que solicita denegar la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma.

Posterior a ello, el veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, que negó la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: “...Del material probatorio aportado, se estima que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, realizó las gestiones pertinentes para la notificación el comparendo electrónico Nro. 0829600000030998227 de 2022-01-09, a la dirección “M # 12 - CASA 10 VILLA NUEVA en GIRARDOT”, la cual aparece en base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo (RUNT) del vehículo de placas GRV108. Así mismo, llama la atención al Despacho, que en el escrito de tutela, la accionante manifiesta ser propietaria del vehículo referido, y residir en la “GIRARDOT Mz 12 casa 10 Conjunto Villa Nueva”, misma que coincide con la registrada en el RUNT, y la cual a su vez se registra como dirección de envío de las notificaciones del comparendo electrónico, notificación personal y por aviso, y que se observan que las mismas fueron reportadas

por la empresa de mensajería como “ENTREGADAS”. Igualmente la accionante, alega una vulneración al debido proceso al cargar dichas notificaciones a esta, por ser propietario del vehículo de placas GRV108, lo cual no encuentra vulneratorio este Despacho del derecho al debido proceso, puesto que como se señaló, la misma Corte Constitucional en sentencia C-321 del 2022, estableció que imputarle un comparendo por medio de “foto multa” al propietario del vehículo no vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que esas sanciones no se imponen de forma automática, sino que la responsabilidad del propietario deberá probarse y establecerse al interior del proceso administrativo contravencional señalado en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes, al que debe ser vinculado el propietario, y quien debe citársele y comparecer conforme a los términos señalados en las citaciones personales y por aviso, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y en caso dado, de alegar que este no cometió la infracción, debe aportar las pruebas pertinentes. Señala este Despacho, que el no comparecer al proceso contravencional estando debidamente notificado, implica que el propietario del vehículo queda vinculado al proceso contravencional siendo notificado de las actuaciones por estrado, y finalizándose dicho proceso con la imposición de una sanción a cargo del propietario del vehículo.

Teniendo en cuenta que la orden de comparendo atacada corresponde a un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica, si el perjudicado no está conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la Revocatoria Directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, medios de defensa que se encuentran activos, a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, y bien allí puede alegar que ello ocurrió por falta de notificación por parte de la accionada. Así mismo, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, lo que hace igualmente improcedente acceder al amparo por vía de tutela...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en

particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción contra SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, de la señora SANDRA MILENA HENAO REYES, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión del proceso contravencional de las órdenes de comparendo No. 0829600000030998227 de 2022-01-09 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la

índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).*
6. *En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).*
7. *En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora SANDRA MILENA HENAO REYES, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se enteró que existían un comparendo bajo el número comparendo N° 0829600000030998227 de 2022-01-09, cargado a su nombre y en ningún momento fue citada para las respectivas audiencias, no le fueron enviadas las notificaciones de los comparendos como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito y solicita la nulidad de todo el trámite sancionatorio.

En el caso de marras, la accionante SANDRA MILENA HENAO REYES, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° 0829600000030998227 de 2022-01-09, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

Concuerda esta célula judicial con el Juzgador de primera instancia, en que, la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a un acto administrativo particular, y que cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo procedente será el medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Así mismo, téngase en cuenta que uno de los requisitos para ejercer esta acción, es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado, bajo el supuesto de que las mismas autoridades “no lo permitieron”, no es posible exigir este requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio

irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, no documentó ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, no se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales, En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA HENAO REYES CC 53.930.315, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA